

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1137/2023

Sujeto Obligado



Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

26/04/2023



Palabras clave

Cargo, Separación, Motivo



Solicitud

"SOLICITO SE ME INFORME EL PERIODO DE TIEMPO EN QUE LA CIUDADANA CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIERREZ, OCUPO EL CARGO DE DIRECTORA DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A", [...] Y SE INFORME EL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN" (Sic)



Respuesta

El sujeto obligado notificó a la persona recurrente el oficio número SCG/DGAF-SAF/215/2023, de fecha tres de febrero, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, atendiendo favorablemente una parte de la solicitud.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de información.



Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta mediante complementaria señalando que el motivo de separación del cargo se debía a una renuncia, atendiendo así en su totalidad la solicitud, sin embargo, no fue notificado en el medio señalado por la recurrente para tales efectos.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICA la respuesta

Efectos de la Resolución

Se ordena que se notifique al recurrente las constancias de la respuesta complementaria en el medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1137/2022

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría**, a la solicitud de información con número de folio **90161823000209**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES
I. Solicitud
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión
CONSIDERANDOS
PRIMERO. Competencia.
SEGUNDO7
TERCERO. Orden y cumplimiento13
RESUELVE14



GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General	
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **treinta de enero**, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **90161823000209**, señalando como medio de notificación "A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT", y modalidad de entrega "a través del Portal", mediante la cual requiere la siguiente información:

"SOLICITO SE ME INFORME EL PERIODO DE TIEMPO EN QUE LA CIUDADANA CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIERREZ, OCUPO EL CARGO DE DIRECTORA DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A", EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ME INFORME EL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO." (Sic)





1.2 Respuesta. El **nueve de febrero**, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número SCG/DGAF-SAF/215/2023, de fecha tres de febrero, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, quien informa lo siguiente:

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, hace de su conocimiento que la **C. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez**, ostentó el cargo con denominación de puesto de <u>Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"</u> de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloria General de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del 16 de julio de 2021, al 15 de octubre de 2022.

Ahora bien, por lo que hace a "SE ME INFORME EL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO." (se), se advierte que de la simple lectura de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que la misma no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son de interés del solicitante.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo, y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud de los preceptos legales invocados, puede claramente precisarse que una solicitud de una información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la *información en posesión o generada por los sujetos obligados*, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotando que se tratará de aquella información de carácter público la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 Recurso de revisión. El **quince de febrero**, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"EL ENTE OBLIGADO DE MANERA DOLOSA Y SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA OMITE ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE CARGO DE LA CIUDADANA CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIERREZ, COMO DIRECTORA DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A", SIENDO INNEGABLE QUE ESTA INFOMACIÓN DEBE DE CONTENERSE DENTRO DE SUS ARCHIVOS." (Sic)

finfo

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veinte de febrero, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1137/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de febrero, este Instituto

acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera

del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con

los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran

en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la

Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un

plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de marzo, por medio de la plataforma

y a través del oficio número SCG/DGAF-SAF/0452/2023, de fecha catorce de marzo,

suscrito por la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, el

sujeto obligado remitió alegatos, con los siguientes documentos:

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de marzo, por el medio señalado para tales efectos.



Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
SCG DGAF SAF 215 2023 RP.pdf		0.11 MB
SCG DGAF SAF 448 2023 RC.pdf		0.13 MB
Gmail - Se remite respuesta complementaria a su folio 090161823000209.pdf		0.09 MB
SCG DGAF SAF 0452 2023 ALEGATOS.pdf		0.26 MB
SCG UT 323 2023.pdf		0.43 MB
Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX RR.IP.1137 2023.pdf		0.10
NFOCDMX RR.IP.1137 2023 20230322 0003 acuse de envio de notificacion del		

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veinticuatro de abril, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1137/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:



finfo

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53,

214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y

253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el

acuerdo de admisión, de fecha veinticuatro de febrero, este Instituto determinó la

procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos

en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de

la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este

Órgano garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por

tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):

Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL



Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que se puede actualizar el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, siendo el siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ainfo

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud." (Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

Puesto que, la parte *recurrente* requirió conocer el periodo en que la ciudadana Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, ocupo el cargo de directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", y el motivo de la separación.

De tal forma que, el *sujeto obligado*, a través del titular de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, con el oficio número SCG/DGAF-SAF/215/2023, de fecha tres de febrero, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas quien informó que ocupo el cargo en el periodo comprendido del dieciséis de julio de dos mil veintiuno al quince octubre de dos mil veintidós y señaló respecto al motivo que no constituye una solicitud de información, en virtud de que se encontraba en obtener una declaración o pronunciamiento especifico.

De ahí qué, la persona recurrente inconforme con la respuesta entregada, se agravio única y exclusivamente a en virtud de que el sujeto obligado de manera dolosa y sin



justificación legal alguna omitió entregar la información correspondiente al motivo de la separación de cargo de la ciudadana Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, como directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A".

Cabe precisar que, en cuanto a lo que refiere al otro punto de la solicitud se debe entender como actos consentidos, esto, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida en relación al en el que ocupo el cargo la entonces servidora pública, por tanto, se encuentra satisfecho con la respuesta otorgada por el *sujeto obligado*, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS 1

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leves. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Çastillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar si la respuesta complementaria del *sujeto obligado* cumple con los requisitos para que esta se considere como válida, para fines prácticos se agrega el cuadro siguiente:



Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea	
notificada al solicitante en la modalidad de	No.
entrega elegida.	El sujeto obligado no remite a través de la
	Plataforma el oficio número SCG/DGAF-
	SAF/448/2022.
2. Que el Sujeto Obligado remita la	
constancia de notificación a este Órgano	Sí.
Garante para que obre en el expediente del	El Sujeto Obligado remite a este Instituto
recurso.	constancias de notificación, sin embargo no
	corresponden al medio señalado para tales
	efectos.
3. La información proporcionada en el	Sí.
alcance a la respuesta primigenia colme	La respuesta complementaria remite el oficio
todos los extremos de la solicitud.	número SCG/DGAF-SAF/448/2022, en el que se
	informa el motivo de la separación del cargo.

Por tanto, al no remitir debidamente la respuesta complementaria **no es procedente** sobreseer el recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, debido a que el **Sujeto Obligado** no proporcionó la información requerida,

TERCERO. Orden y cumplimiento.

I. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el

artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente MODIFICAR la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que:

• Notifique al recurrente, las constancias de la respuesta complementaria en el

medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento.

II. PLAZOS.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien

es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia.

III. RESPONSABILIDAD.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

finfo

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de *sujeto*

obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su

momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado

para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO